

## Un Derecho para la Integración

“La idea de integración de América Latina es presentada a los gobiernos del continente en términos básicamente económicos. Economistas son sus expositores y defensores por excelencia. Le dan por eje y punto de partida el Mercado Común Latinoamericano y como complemento que la culminaría y totalizaría a instituciones políticas continentales (Consejo de Ministros, Junta Ejecutiva, Parlamento de Latinoamérica).

“Tal enfoque principista de la integración de América Latina sugiere de inmediato una pregunta crítica:

“¿Es acertado proyectar los pasos hacia la integración de América Latina a lo largo de una serie de acercamientos y entrelazamientos de las economías de nuestros países y prescindir o relegar a la zona oscura de nuestros imprevistos, las contradicciones sociales y las agitaciones políticas que anuncian en ellos cambios esenciales de estructura?”

**Rodolfo Puigros**, Integración de América Latina.

“Cierta número de economistas ortodoxos razonando por analogía con la Europa Occidental, han sostenido que el libre cambio interior y la intensificación de la competencia son los objetivos más importantes de la integración económica regional de las naciones en vía de desarrollo y, por lo tanto, han lamentado la obvia intención de los países latinoamericanos de aceptar sólo muy lentamente estos objetivos. De hecho, en los países desarrollados se ha sugerido ampliamente que el éxito o fracaso del Mercado Común Latinoamericano dependerá del grado en el cual estimule el libre cambio”.

**Sidney Bell**: Bloques de Comercio y Mercados Comunes.

### Introducción

Hasta el presente, los economistas, las Facultades de Economía y en general, los grandes centros de adiestramiento del pensamiento económico internacional,

**RICARDO VALDERRAMA PERGOLESI**  
(Investigador del Centro de Estudios de Derecho Americano Comparado).

reclaman con insistencia de los hombres de Derecho, que revisen la problemática y metodología de su conceptualización jurídica, a fin de adecuarla al proceso del desarrollo económico-social.

Bajo el impacto de estas ideas, los juristas han reaccionado de diverso modo.

Por una parte, algunos, ya confundidos con el peso de su tradición jurídica, acostumbrados a una “sistemática fundamentación del derecho positivo”, contrastan el valor de las instituciones — que durante largo tiempo han aplicado— con las nuevas formas jurídicas que paulatinamente se inserta en el marco de la realidad económica y social. Del análisis y contenido de las mismas, desprenden consecuencias para señalar que se ha entrado en una etapa de “crisis del derecho”; muestran desasosiego; bien se les podría aplicar aquella frase del Decano Ripert de que “Ante las imperfecciones de redacción de las leyes modernas su crítica frecuentemente ha sido dura; pero casi nunca ha pasado de la técnica. Como expresión de la voluntad del legislador, la ley les parece siempre respetable. Todo jurista es sucesor de un pontífice. Siendo el guardián del derecho, se cree obligado a ser el defensor de las leyes. El texto publicado en el Journal Officiel llega a ser sagrado. Las Universidades y los Tribunales son los edificios consagrados al culto” (1).

Dominados por los textos de las leyes, identifican el Derecho con un sistema jurídico de normas contenidas en las leyes y reglamentos. Pero lo cierto es que con ello sólo identifican su “sistema legal” con el “sistema jurídico”, sin apreciar que se trata de cuestiones y etapas de distinta gradación y valor. En fin, al identificar ambas expresiones, han elevado a la categoría general lo que sólo es la visión positiva del fenómeno jurídico. Al proclamar esta identidad, de

(1) Georges Ripert. El Régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno, pág. 15.

“sistema legal” y “sistema jurídico”, declaran la primacía del derecho codificado y reglamentado, con lo cual también proclaman la mantención del actual estatuto jurídico.

Otros en cambio, conciben la existencia del Derecho como un instrumento destinado a asegurar la convivencia social, pero sustentado en una valoración social, producto de la actividad humana. Desde este ángulo, indudablemente el derecho recoge todas las incitaciones que se presentan en su formación.

Si el derecho representa el *substratum* de la vida social organizada, ella está indudablemente sometida al cruzamiento de la actividad política, económica y social, con lo cual resulta ser una ciencia humana que describe las coordinadas sociales de la vida de relación y de conducta; exterioriza relaciones económicas y sociales y además está constantemente influido por la formación de un conjunto de valores destinados a asegurar precisamente la convivencia social. El derecho, siendo una ciencia humana es una ciencia que se dinamiza en la praxis de los hechos sociales. Por ello rehace constantemente su historia, pero siempre vive aferrada a principios vitales para mantener su vigor. La libertad y la seguridad son valores permanentes en cualquier sistema jurídico; igualmente lo son los intereses generales de la colectividad en cuanto se contraponen a los intereses egoístas de los individuos que puedan afectar el grado de sociabilidad lo que “Expresado de otra manera, para traducir esta observación en términos jurídicos, se trata esencialmente de conciliar y de armonizar los derechos y las libertades individuales con los derechos y las libertades de la sociedad, es decir los derechos individuales con los derechos públicos” (2).

De ambas concepciones del derecho, surge indudablemente una posición y una actitud frente a las alternativas del cambio social. La plasticidad y adaptabilidad de ellas al mismo, se refleja en la mayor flexibilidad para recepcionar los movimientos del derecho moderno en relación con los procesos de la Economía, la Sociología y la Política. Un sistema de derecho podrá estar abierto a las nuevas

Instituciones que vendrán a dinamizarlo, como también puede presentar la resistencia de un sistema cerrado en normas escritas que incorpora sólo aquellas que formalmente cumplen los mismos requisitos de aquéllas que ya están incorporadas al sistema. Además, un mayor espacio de creación entregado por el Legislador al intérprete del derecho, puede facultar a éste para agilizar al mismo, adaptándolo a las nuevas contingencias, a fin de que cumpla su cometido de servir de verdadero instrumento de convivencia social.

Con todo, es necesario tener en cuenta, que, “En las ciencias sociales nadie puede conservar la fría imparcialidad del sabio. Las relaciones entre los hombres **no son relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas**. Las crean los hombres que también las pueden modificar. La humanidad siempre sueña con modificarlas” (3).

Por esta vía, podemos apretar nuestra conciencia en torno a la idea de que los conocimientos jurídicos no tienen una sola dimensión normativa sino que ellos se entrelazan con las principales manifestaciones de las Ciencias Sociales, a fin de permitir una visión generalizada de los fenómenos de la vida de relación. Durante un lapso de tiempo ya bastante prolongado hemos pensado en una dimensión unívoca. Es necesario entonces levantar acta de todas aquellas circunstancias que modelan un sistema jurídico en una sociedad cambiante que sufre fuertes transformaciones. La ciencia moderna tiende a hacer generalizaciones más profundas que lo que hizo en el pasado. De ello resulta que el pensamiento se hace más dinámico y se agiliza a sí mismo. Las reflexiones finales entregan un alto grado de generalización, resultado de las relaciones funcionales que se dibujan en los fenómenos sometidos a análisis. El derecho, como sistema de valores sociales, anuda las cuestiones principales de sistemática en las manifestaciones típicas de la vida de relación y de intercambio, en cuanto trascienden buscando estabilidad, seguridad y protección.

De ello se desprende como consecuencia natural que el Derecho es una cons-

(2) Konstantin Katzarov. Teoría de la Nacionalización, pág. 26.

(3) Georges Ripert. Aspectos Jurídicos del Capitalismo moderno, pág. 2.

trucción humana que fija las categorías emergentes precisamente de las relaciones humanas que se desprenden de la realización de la justicia. El Derecho es una realidad puesta al servicio de la justicia. Un orden jurídico resulta ser la armonización total de los preceptos, situaciones de hecho, consecuencias jurídicas, relaciones jurídicas, deberes y derechos subjetivos. Todo orden jurídico reconoce un origen. Las fuentes del derecho son los datos del origen de las normas del orden jurídico. El actuar dentro o fuera del orden, determina una conducta jurídica o antijurídica. Un orden jurídico implica relaciones que se traducen en derechos y deberes. La fuerza coactiva del orden emana, no sólo de las normas obligatorias del mismo, sino también de la convicción de que ellas responden al funcionamiento del sistema de valores contenidos en él y estos valores responden a las directrices superiores de la vida humana de relación.

Pero conviene recalcar que al presentarse al derecho "como ordenación de la vida en común", tiene, a todas luces un vigor superior a las opiniones que los individuos puedan formarse del mismo. El se encadena a un conjunto totalizador de normas, traducido en la expresión Orden Jurídico; funciona además creando una trama extensa de vicisitudes, actividades y situaciones. Pero también destaca la **seguridad jurídica**, esto es, la positividad de sus normas, que representan la **posibilidad de que el mismo se realice prácticamente**. Pero tampoco puede apuntarse a confundir **seguridad jurídica con precepto jurídico**, ya que puede válidamente plantearse la disonancia que entre uno y otro surge cuando no se llenan los cometidos de la justicia y la libertad humana mediante los preceptos. De ahí que la validez del orden jurídico pueda entrar en contradicción con la idea de la justicia y seguridad. La ciencia del derecho convive en las funciones de sus valores. La lucha del viejo derecho con el nuevo, es un conflicto de vigencia y valor de las normas. Pero además, es un reconocimiento de que el derecho es un producto cultural, por ende, puede transformarse, cambiar o variar substancialmente. En un momento determinado podrá demostrarse la vigencia de un precepto, pero no necesariamente su validez.

De ahí que en las alternativas del cambio social, considerado este como un "estatuto humano fundamental", el derecho juega un rol primordial. Permitirá crear o no las estructuras e instituciones que surgen del proceso de transformación. Podrá demostrar que existe una inadecuación entre el orden jurídico vigente y los nuevos hechos sociales. Podrá poner en evidencia la obsolescencia de algunas instituciones que tipificaban al sistema mismo; en fin, las alternativas del cambio social, en la masa de hechos que lo desarrollan, podrán o no crear las condiciones para reacceptar otras instituciones jurídicas y políticas: las estructuras económicas pueden encontrar en las normas del derecho el apoyo necesario para perpetuarse en el seno de la sociedad. Las instancias económicas y sociales del proceso de desarrollo pueden, por último, encontrar el derecho, el mecanismo que les permitirá desplegarse arrebataudamente para la formación de un Orden Jurídico nuevo, que responda adecuadamente a las funciones del mismo en el seno de la sociedad.

Bajo este ángulo podrá apreciarse que las funciones del derecho, como instrumentos de convivencia social, se multiplican y se extiende por los caminos de las Ciencias Sociales. Podrá apreciarse también que la tarea que, a nosotros, los hombres de derecho nos corresponderá en un proceso de cambio social es una **tarea fundamental**. "Toda revolución social ha de ser al mismo tiempo una revolución jurídica, si no se quiere que sea una vana perturbación política" (4). Con ello la labor del jurista se enaltece y se adecúa al marco de las funciones sociales. Así también nos desprendemos del pesado fardo de haber sido exégetas de las leyes, lectores analíticos de disposiciones. Nuestra labor se dirigirá primordialmente a compendiar las instancias económicas de los hechos, en normas que respondan a ciertas líneas constantes y fundamentales; la dimensión de las necesidades humanas, determinará que nuestra labor sea una labor proyectada a los intereses generales de la colectividad, antes que a los intereses particulares de grupos o sectores. También la tarea será esencialmente **inter-**

(4) Ripert, Georges. Aspectos Jurídicos del Capitalismo Moderno, pág. 2.

**disciplinaria.** Un jurista moderno no podrá permanecer ajeno a la investigación socio-económica, a las herramientas conceptuales y al instrumental analítico que utilizan las ciencias afines a la nuestra. Deberá apreciar la perspectiva de los fenómenos que se presentan al análisis; crear un cuadro de referencias e instrumentar una realidad a fin de que, en la práctica de las teorías vaya conceptualizando la cadena de hechos que producen una transformación acelerada de la sociedad moderna. **Pero también deberá tratar de ser hombre no comprometido con el mundo que desaparece.** Nuestros compromisos deben dirigirse siempre a la mantención de principios vitales. Seguridad, justicia y libertad son principios rectores de cualquier sistema jurídico. Determinar en qué grado tenemos realmente libertad, justicia y seguridad, será tarea de precisar cuáles son los contenidos concretos de un sistema. Fijar de antemano que la justicia, la libertad y la seguridad sólo se pueden dar en determinado orden jurídico y social, es condenar de antemano la labor del científico social; es reducirla a una simple labor de análisis exegético y de configuración teórica de ese sistema. De ahí también que un espíritu crítico debe alentar al cientista social. El jurista debe examinar las raíces críticas de las instituciones y de las estructuras sociales. No en afán de destrucción, sino de observación de contrastes y analogías, de tensión y evaluación. Constituye labor precisa de indagación para los hombres de derecho, el estudio de aquellos elementos que activan o retardan los procesos de transformación de las sociedades humanas. Una actitud política, el peso de la tradición, pueden constituir un buen punto de partida para contrastar el funcionamiento de las instituciones, evaluar su capacidad para transformarse y su adaptabilidad hacia nuevas contingencias humanas. "La actitud científica consiste en ver la estructura social como una realidad de transformación —tal cual es y no en considerarla como una forma definitiva, única, última y perfecta de organización social" (5), actitud difícil si consideramos nuestra participación en la investigación y

la creación misma del sistema de valores con que se debe operar. Las actitudes políticas, las intenciones y los sentimientos que abrigamos, son hechos que pueden producir una motivación emocional, que desvirtúe la naturaleza misma del análisis emprendido.

La operación de abstracción permite en esencia, relacionar los datos empíricos con la fuerza del pensamiento para comprender sus motivaciones y sus aspectos fundamentales.

Por último, cuando como jurista nos enfrentamos a la idea del cambio social, al proceso de transformación acelerada de nuestra sociedad, nos preguntamos si el instrumental de que disponemos en la actualidad es o no adecuado para el desarrollo de las Ciencias Sociales. Para comprender el caudal de conocimientos acumulados durante siglos de experiencia común; descubrir la vena social de los fenómenos humanos y emprender así una crítica de contenido más que de formas; reelaborar institutos inadaptados ya al proceso del cambio social, perpetuadores de sistemas económicos caducos o en clara declinación. Cuando en nuestra época reclamamos, una ampliación de las técnicas y métodos empleados por nuestra Ciencia, sólo pretendemos que, en el diálogo de la época moderna, conservemos la audacia de nuestros antiguos juristas para enfrentarse osadamente a la nueva época, con todo las perspectivas y pretensiones que ello encierra.

En fin, si la hora actual señala a la Ciencia un afán operativo hacia un sistema de relaciones de todos los fenómenos que se dan en el mundo, no es menos cierto que el jurista, como hombre de Ciencias deberá también avanzar en una rigurosa metodización e instrumentación de los fenómenos sociales, buscando las notas dominantes de ellos y la perspectiva de los mismos en una sistematización de estructuras jurídicas.

De hecho el jurista deberá enfrentarse con una realidad cambiante, movidiza, rápida, que acelera extraordinariamente el proceso de transformación de la misma. Las normas jurídicas no podrán ser así normas definitivas, índices o referencias perpetuos de la vida social, sino sólo índices y referencias de sistema de vida, de soluciones prácticas encadenadas a sistemas humanos. El cambio social, co-

(5) La Costa Pinto: La Sociología del Cambio y el Cambio de la Sociología.

mo **estatuto humano fundamental**, encontrará en el Derecho un factor de progreso en cuanto los juristas inserten su actividad científica hacia la valoración de los sistemas que se presentan a su observación. Así, el jurista no aparecerá amarrado al sistema, sino que en su labor, más que de exégeta del mismo, se proyectará por sobre "un sistema de derecho positivo", con nuevas actitudes mentales y formulando incluso hipótesis nuevas; no debemos creer haber alcanzado **la estación terminal de la Ciencia Jurídica** en la sistemática de determinadas instituciones.

Quizás podríamos repetir con un jurista español (1) que nuestra tarea es, **"obra de penúltimas palabras, más que de palabras definitivas sobre cada problema"**. Crear un sistema jurídico, es indudablemente tarea de enorme esfuerzo, pero nos asiste la convicción de que ella debe ser una labor de coordinación e inter-disciplinaria, de conocimientos generalizados, a escala mundial, pero profundamente humana. Es además una aportación de funciones de las estructuras por las cuales va desembocando el proceso de transformación del mundo.

De ahí que la fundamentación de un sistema jurídico-social deberá, en un proceso de cambio social, atender primordialmente a los elementos propios de todo ordenamiento jurídico, en cuanto implica seguridad y estabilidad, libertad y justicia, pero seguridad y estabilidad dirigida hacia tareas comunes del desarrollo, libertad para dominar las reglas del juego y no caer en la lucha de dominación por empresas dominantes; justicia, en fin para llenar los cometidos de la vida en común.

El jurista, dentro de este clima, **deberá armonizar las reglas del juego hacia funciones generales de las estructuras económicas y sociales**; antes que los individuales. Encontrar en la seguridad un elemento dinámico del desarrollo. En la formulación de sus preceptos, insertar la realidad del pensamiento de cambio, dándole plasticidad a las normas y observando en ellas funciones y relaciones generalizadas.

Si partimos de la idea de que el derecho tiene una función instrumental, como es precisamente asegurar la convivencia social, también debemos encontrar en dicho carácter un factor para

nuevos estudios, en cuanto su contenido concreto se actualiza al dejar al descubierto nuevos fenómenos y el ritmo del cambio social. Una atmósfera tal, esclarece su función instrumental hacia nuevas hipótesis de trabajo, pero también hacia generalizaciones, fundamentales para su tipificación científica.

Con ello queda de manifiesto que el impacto que experimentan los juristas bajo el peso de las palabras de los economistas, demuestra que el diálogo de la época: Ciencia y Progreso, nosotros conservamos un puesto de vanguardia y de crítica, pero debemos estructurar, en formas jurídicas, las grandes corrientes del pensamiento moderno, con lo que, por una parte, activamos el proceso del cambio social e interrogamos, a todos los que intervienen en este diálogo, hasta que punto son realmente creadores de nuevas condiciones para el proceso de transformación y de cambio social y en qué medida son, solamente, "reformistas de estructuras" "ideólogos de las palabras" y "teóricos de los hechos".

Es por estas razones que, cuando levantamos acta de todas aquellas circunstancias que modelan el proceso del cambio social, alzamos nuestras voces para examinar quienes verdaderamente proclaman cambios cualitativos en la sociedad y quienes con mentalidad mecanicista, propician "cambios cuantitativos en la misma".

De ahí, que nuestra labor debe ser netamente científica, en cuanto sepamos concretamente, visualizar los problemas del derecho en adecuación de las normas al proceso mismo del desarrollo, no examinando la envoltura de las instituciones sino más bien, las funciones valorativas de las mismas en el proceso total del desarrollo económico y social.

Con el espíritu alerta, con la certeza de que **trabajamos honrosamente por una prosperidad general**, podremos reclamar, para que, no se diga que hemos estado sólo al servicio de los poderosos y de los fuertes, que nuestra tarea es humana y social; que nuestros conocimientos se generalizan hacia una ciencia de la especie humana, con un orden surgido de una realidad cambiante y que se transforma aceleradamente para aprehender necesidades generales.

La carga emocional del cambio social tendrá así, en el jurista, un hombre que

construye metódicamente la realidad, "sometida a las profundas transformaciones económicas y sociales propias de la transición hacia formaciones monopolistas y oligopolistas, características de las potentes concentraciones de poder económico propias de un capitalismo avanzado, de la economía de la masa de la creciente utilización de nuevas y poderosas fuentes de energía, todo ello con una conciencia más exacta del alcance político de las soluciones jurídicas" (6).

También el encanto de la integración tendrá en el jurista, no un servidor de intereses, sino un analista del cambio social mediante el proceso mismo de integración. El desarrollo social, proyectado como proceso de transformación de las estructuras, la movilidad social, los canales de la misma, la formación de nuevas estructuras sociales, repercutirá evidentemente en la esfera más amplia de la sociedad entera, con todas sus implicancias políticas y económicas morales y jurídicas, para abstraer, en un proceso de esquematización, que el cambio social implica la formación de nuevas estructuras mentales que aceleran el proceso de conciencia de la especie humana, de la economía humana, de la democracia y las libertades humanas.

(6) Tullio Ascarelli. Iniciación al estudio del derecho mercantil, pág. 15.

## Notas sobre la integración del Derecho Aéreo en América Latina

La Primera Convención Internacional de Derecho Aéreo fue aprobada en París el 13 de Octubre de 1919. En ella tomaron parte sólo aquellos Estados que tenían la calidad de beligerantes durante la Primera Guerra Mundial. América Latina, en tanto continente, no participó en esta conferencia.

España, en su carácter de país neutral, no participó tampoco en la Convención de París, pero existía en esa nación una evidente preocupación por el

Tal ritmo de actividad científica, permitió por otra parte, apreciar en qué medida existen seres de pensamiento creador y reformistas de las estructuras humanas, políticas y sociales; permite, por último, anudar la tarea de jurista como tarea continua, creación de valores, antes de que exégesis de sistemas. El pensamiento así lanzado nos permitirá comprender como nuestros esfuerzos cristalizarán en un derecho del "Mundo industrial y moderno", de las relaciones industriales, de las fuerzas económicas, de las relaciones sociales, pero siempre tendrán como guía humanizar la naturaleza y propender al bienestar general y al progreso colectivo.

Este esquema de análisis tan general, permitirá comprender que el nacimiento de un derecho destinado a servir a un proceso, la integración, deberá armonizar, fundamentalmente las necesidades colectivas con los grupos sociales y económicos; estructurar la realidad de una sociedad en cambio y vaciar su contenido en normas "prospectivas", funcionales, sociales, generalizadas y fundamentalmente humanas, porque el derecho ha sido, es y siempre será normas e instrumentos de la convivencia social.

Sólo así se comprenderá por los teóricos del cambio que él es, ante todo un proceso de dignificación humana y de progreso colectivo.

JACINTO HECTOR PINO MUÑOZ

(Ayudante de Derecho Aéreo).

desarrollo de esta nueva rama del Derecho. Tanto es así que convocó a un Congreso Iberoamericano de Derecho Aéreo. Fruto de este Congreso es la Convención Iberoamericana de Derecho Aéreo, firmada en Madrid el 1º de Noviembre de 1926. El texto original fue aprobado por dos países europeos, España y Portugal, y por 19 países americanos, entre ellos Chile.

Es de interés destacar las características de esta convención en comparación